

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesorero ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Obras publicas.

D. Federico de Sawa, Caballero gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que sintiéndose hace tiempo la necesidad de la construccion de un matadero en esta ciudad que reúna las condiciones higiénicas, y la suficiente capacidad para el sacrificio de todas las reses que se hacen precisas al consumo de la poblacion, el Ayuntamiento tiene acordado de conformidad con la Junta municipal leal y Seccion especial facultativa de policia urbana, el construir el indicado establecimiento en unos terrenos cercados que existen inmediatamente al punto llamado de Montemolin, que miden 25.806 metros cuadrados y que los constituyen una huerta y olivar de los herederos de D. Cayetano Goded y una torre y huerta de la Sra. viuda de D. Teodoro Lasala, lindante con camino del puente Virrey y acequia llamada de las Adulas. Hasta la fecha no le ha sido posible al Municipio el adquirir los mencionados terrenos, por no haber conseguido de sus propietarios la cesion de los mismos en un precio razonable, y en sesion de 14 del actual acordó solicitar del Gobierno de S. M. que se declare de utilidad pública, para los efectos de expropiacion forzosa, la construccion del nuevo Matadero de esta ciudad en el sitio indicado.

Y con objeto de que en su dia pueda tener lugar dicha declaracion, he dispuesto se forme el oportuno expediente al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, concediendo un plazo de 20 dias, para que los que se supongan interesados presenten en este Gobierno las reclamaciones que se les ofrezca, haciendo presente al propio tiempo que en la Seccion de Fomento obra el plano del emplazamiento del Matadero.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1877.—Federico de Sawa.

SECCION DE FOMENTO.—Contabilidad.

El ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas me da conocimiento de la circular que con fecha 24 de Agosto último ha dirigido á las Administraciones económicas, dictando reglas para el abono de la parte de multas que por las disposiciones vigentes se conceden á los empleados del Cuerpo de Caminos y Montes en las que se imponen por virtud de denuncia.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para su mayor publicidad, y á fin de que los Alcaldes y demás Autoridades cumplimenten las disposiciones concernientes á los mismos.



Zaragoza 25 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS:—*Circular.*—En las Ordenanzas, Instrucciones y Reglamentos que se han dictado para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, está reconocido el derecho que los que denuncian tienen al percibo de una parte de las multas que se impongan á los contraventores de aquellas disposiciones.

En el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, al disponerse en su artículo 58 que las multas deberian hacerse efectivas en el papel que hoy se llama de *Pagos al Estado*, se tuvo presente la forma en que á los partícipes de aquellas habrian de satisfacerse las sumas que en tal concepto les correspondieran.

Sin embargo de esto, y á pesar de que en los Presupuestos generales del Estado se viene consignando una cantidad ilimitada para atender á tan preferente obligacion, es lo cierto que se reciben con frecuencia en este Centro directivo reclamaciones de los Ingenieros-Jefes de los cuerpos de Caminos y Montes, haciendo ver las dificultades con que el personal subalterno lucha para realizar lo que tan legitimamente le corresponde, y de lo cual resulta, á juicio de aquellos, un descenso notable en las denuncias, la impunidad en la mayor parte de las faltas que se cometen, y de aquí la destruccion de las carreteras y montes públicos.

Teniendo en cuenta la Direccion de mi cargo los perjuicios que al Tesoro público ocasiona semejante proceder, y deseando por otra parte estimular á los funcionarios dependientes de los expresados cuerpos, con el abono de las sumas que en justa recompensa de la odiosidad de las denuncias les está asignado, y con el fin de evitar á los partícipes que personalmente gestionen el pago de los expresados derechos, lo cual les impide por una parte el cumplimiento de sus deberes, y por otra los gastos que se les originan, he acordado dictar á V. S. para su cumplimiento, en la parte que le incumbe, las reglas siguientes:

1.^a Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tenga participacion el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad

y entregará á aquel una certificacion ajustada al modelo núm. 1. Esta certificacion se extenderá en papel del sello 11.º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos; si fuese menor, se le entregará una comunicacion oficial arrojada al modelo núm. 2.

2.^a Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones ú oficios de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores gerárquicos al Ingeniero-Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de esa Administracion económica las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta á V. S. por el Ingeniero-Jefe, deberán presentar en esa oficina, dentro de los ocho dias primeros de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, y en los que los Ingenieros-Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada, con sujecion al modelo núm. 3. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago; y en aquel se pondran tantos sellos de 10 céntimos del impuesto de guerra, y de 12 de los llamados de recibos, cuantas sean las partidas cuyo importe llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar pondrá V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

3.^a Recibida por V. S. la relacion citada, con sus justificantes, la pasará á la seccion de Intervencion, y si ésta la encontrase conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga esa Administracion las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, con aplicacion al artículo 3.º, capítulo 48, seccion 8.^a del presupuesto para el año económico de 1877-78, cuidando de hacer constar por nota, que se han hecho efectivas, segun sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.^a Recibida la consignacion y orden de pago, se hará éste al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero-Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusarme el oportuno recibí á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1877.—José Rivero —Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...»

MODELOS QUE SE CITAN.

NÚMERO 1.

Don..... (Secretario del Gobierno de..... ó del Ayuntamiento de.....).

CERTIFICO: Que por virtud de denuncia presentada ante (este Gobierno ó Alcaldía) por Don.... (nombre y cargo del denunciador) contra Don..... por (introduccion de ganados, corta fraudulenta de árboles ó en lo que consista la falta), se ha impuesto al mismo, por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á lo que disponen las Instrucciones vigentes, la multa de... pesetas..... céntimos, cuya suma se ha hecho efectiva en papel de Pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeracion y séries que á continuacion se expresan (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya cobrado la multa). Y correspondiendo de la expresada cantidad, al denunciador Don..... pesetas..... céntimos, ó sea la..... parte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo..... (de las Ordenanzas, Instruccion ó Reglamento que sea), expido al mismo la presente certificacion á los efectos prevenidos en el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con el V.º B.º del (Sr. Gobernador ó Alcalde) en ... á de..... de.....

Firma del que certifica.

Sello de la oficina.

Conforme.

EL INCENIERO JEFE,

NÚMERO 2.

SELLO DE LA OFICINA.

En el dia de hoy, y por consecuencia de la denuncia presentada por V. contra Don..... sobre (la que sea) se ha impuesto al mismo por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á las disposiciones vigentes, la multa de..... pesetas..... céntimos, que se han hecho efectivas en papel de pagos al Estado, cuyos pliegos se detallan al márgen; y correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de..... á que asciende la parte, segun lo dispuesto en el artículo..... (de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamento), lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Dios etc.

NÚMERO de pliegos.	SÉRIE.	SU PRECIO.		NUMERACION.
		Pesetas.	Cts.	

A Don..... (Nombre y cargo que tenga.)

CUERPO DE INGENIEROS

DE

Mes de

de 187

PRESUPUESTO DE 187 -7

SECCION 8.ª

CAPITULO

ARTÍCULO

RELACION de las certificaciones y justificantes de participes de multas que el que suscribe, como habilitado del expresado Cuerpo, presenta para su realizacion en la Administracion economica de.....

NÚMERO de los documentos.		Pesetas.	Cénts.
1.	Una certificacion expedida por..... que acredita el derecho que Don..... (aqui el nombre y su cargo) tiene al percibo de...	»	»
2.	Otra por el (Gobernador ó Alcalde de tal) á favor de Don.....	»	»
3.	Un oficio del (Alcalde de tal) á favor de Don.....	»	»
TOTAL.....			

Importa esta relacion las figuradas (en letra)..... pesetas..... céntimos.

V.º B.º

EL INGENIERO JEFE,

(Fecha y firma del habilitado.)

OBSERVACIONES.

Primera. Se numerarán las certificaciones y oficios por orden correlativo.

Segunda. A las partidas que lleguen ó excedan de 75 y 25 pesetas respectivamente, se unirá un sello de recibos y de 10 céntimos del impuesto de guerra.

CIRCULAR.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor Manuel Latorre Sanaba, cuyas señas se expresan á continuacion, ponién-

dolo, caso de ser habido, á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito. Zaragoza 28 de Setiembre de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Manuel Latorre.

Natural de La Almunia, edad 33 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca regular, colo moreno.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 6 del mes de Octubre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Ptas. Cts.
D. Leon Grasa.....	Calatayud.	Rústica.	Maluenda.	Clero.	67:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	142:50
Ramon Bueno.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	130
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	152:50
Manuel Crespo.....	Maluenda.	Idem.	Idem.	Idem.	87:50
Ramon Bueno.....	Calatayud.	Idem.	Idem.	Idem.	62:50
Leon Grasa.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	187:50
Ramon Bueno.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	112:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Calatayud.	Idem.	315
El mismo.....	Idem.	Idem.	Huérmeda.	Idem.	62:50
Ignacio Abian.....	Idem.	Idem.	Maluenda.	Idem.	135
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	27:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	87:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	23:87
Manuel Higuera.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	237:50
Vicente Molina.....	Maluenda.	Idem.	Idem.	Idem.	50
Feliciano Monton.....	Calatayud.	Idem.	Morata de Giloca.	Idem.	227:50
Francisco Lorente.....	Maluenda.	Idem.	Maluenda.	Idem.	87:50
Serafin de Francia.....	Villalba.	Idem.	Paracuellos Giloca.	Idem.	55
José Molina.....	Maluenda.	Idem.	Maluenda.	Idem.	75
Andrés Artazo.....	Zaragoza.	Idem.	Utebo.	Idem.	226:50
Manuel Ruiz.....	Longares.	Idem.	Longares.	Idem.	31:29
Félix Repollés.....	Zaragoza.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	155:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	175
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	174
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	157
Joaquin Perez.....	Quinto.	Rústica.	Quinto.	Idem.	9:61
Félix Repollés.....	Zaragoza.	Idem.	Moros.	Beneficencia.	50:10
Bartolomé Diego Madrazo.	Ejea.	Idem.	Pradilla.	Idem.	27:50

Zaragoza 26 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 7 del mes de Octubre de 1877.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Ptas. Cts.
D. Fernando Albacete.....	Magallon.	Rústica.	Magallon.	Clero.	175
José Maria Lavilla.....	Zaragoza.	Idem.	Maella.	Idem.	35:05
Santiago Pallarés.....	Idem.	Urbana.	Zaragoza.	Idem.	1.095:71
Antonio Anson.....	Azuara.	Rústica.	Azuara.	Propios.	450:50
Andrés Calvera.....	Belchite.	Idem.	Lécera.	Idem.	102:50
Manuel Girona.....	Barcelona.	Idem.	Maella.	Idem.	935:10
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1.160
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	1.096:60

Zaragoza 27 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Jefe de la Administracion economica de la provincia de Toledo lo que sigue:

«En vista de una instancia promovida por varios Notarios y Escribanos de Ocaña, en solicitud de que se determine la clase de papel en que deben extenderse las particiones de bienes en que hay menores interesados; Considerando que la única cuestion que se debate es la de si las operaciones de inventario, avalúo y particion de bienes han de extenderse en papel del sello 11.º, ó si el primero de ellos ha de ser correspondiente á la cuantía de los bienes hereditarios; Considerando que cuando tales operaciones se practican extrajudicialmente, han de protocolizarse, siempre que todos los interesados tengan la capacidad suficiente para otorgar una escritura de aprobacion de las mismas, de la cual van á ser aquellas una parte, pasando, por lo tanto, á reunirse con los demás pliegos del correspondiente protocolo, segun las terminantes prescripciones de la R. O. de 5 de Febrero de 1867; Considerando que del mismo modo entran á formar parte del protocolo notarial las operaciones extrajudiciales de inventario, avalúo y particion de bienes hereditarios, cuando por haber menores interesados necesitan las mismas la aprobacion judicial, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 482 de la ley de Enjuiciamiento civil; Considerando que no pueden confundirse las operaciones extrajudiciales de inventario, avalúo y particion de bienes, con la escritura que para su aprobacion otorguen los interesados mayores de edad, ó con el testimonio notarial de la aprobacion del Juez, cuando los interesados ó alguno de ellos son menores, porque las primeras son un documento privado que ha de formar parte del protocolo del Notario en union de la aprobacion judicial ó extrajudicial de las mismas; Considerando que los testimonios de tales diligencias aprobadas por los particulares *sui juris*, ó por el Juez en su caso, son los comprendidos de lleno en el caso tercero del artículo 13 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; esta Direccion general, de acuerdo con la Asesoría del Ministerio de Hacienda, ha resuelto manifestar á V. S. que las operaciones extrajudiciales de inventario, avalúo y particion de bienes deben en todo caso ser extendidas en papel del sello 11.º para su ulterior protocolizacion, una vez aprobados por la Autoridad judicial ó por los interesados en ellas segun los casos.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Notarios y Escribanos que promovieron la consulta, encargándoles se sirva acusarme el oportuno recibo.»

La que traslado á V. S., encargándole su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y su más exacto cumplimiento.»

Y en su virtud lo verifico.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez de la Riva.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha caído en suerte el primero á doña Maria del Socorro Piqueras, hija de D. Mariano, miliciano nacional de Alcázar, muerto en el campo del honor, y el segundo á doña Maria del Carmen Pujol y Martinez, hija de D. Francisco, Miliciano nacional de Sanahuja, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Y en su cumplimiento lo verifico.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.

SECCION QUINTA.

Direccion general de Contribuciones.

Pliego de condiciones para el arriendo de los impuestos por cánon de superficie y 1 por 100 sobre el producto de la riqueza minera.

CONDICIONES DE CONTRATO.

1.^a El Gobierno, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la ley de Presupuestos para el año económico de 1877-78, saca á pública subasta el arriendo en participacion de los impuestos de cánon por superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas sitas en la Península é islas adyacentes.

2.^a El arriendo comprenderá solamente el actual año económico, y terminará, por consiguiente, para los efectos legales, el 30 de Junio de 1878; pudiendo el Gobierno prorogarlo por un año más en el caso de subsistir la misma disposicion en la ley de Presupuestos del año próximo venidero.

3.^a Dicho arriendo comprenderá precisamente los impuestos del cánon por superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto, si bien el arrendatario podrá subarrendar ó ceder el todo ó parte de los impuestos por distritos mineros ó

provincias productoras, pero siempre bajo la exclusiva é inmediata responsabilidad del mismo para con la Hacienda.

4.^a El tipo para el arriendo será el de pesetas 2.200.000, á que asciende la cantidad presupuesta y el 10 por 100 de aumento determinado en el referido art. 18 de la ley de Presupuestos, y se adjudicará al mejor postor, siempre que en su proposicion se obligue á satisfacer al Tesoro el 50 por 100 de los aumentos que obtenga sobre la cantidad en que se le adjudique el arriendo.

No se admitirán proposiciones que no comprendan y cubran los expresados conceptos.

5.^a Como garantía para el cumplimiento del contrato de arriendo deberá consignarse en depósito en la Caja general del ramo el 10 por 100 en metálico ó valores equivalentes, á los tipos establecidos por el Real decreto de 27 de Agosto de 1876, de la cantidad en que fuere rematado y adjudicado aquel; respondiéndose además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

De este depósito no podrá disponer el rematante hasta la terminacion del contrato, devolviéndosele en este caso ó en el de la rescision, si no resultase responsabilidad, en virtud de órden que la Direccion general de Contribuciones pasará á la de dicha Caja.

6.^a El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, los de la primera copia, y el importe de la insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar el justificante de pago al entregar la mencionada copia en la Direccion general de Contribuciones.

7.^a Quedará asimismo obligado el contratista á cumplir todas las demás condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta en lo estipulado, á tenor de lo prevenido en el artículo 2.^o de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero del referido año.

8.^a Asimismo procederá la rescision del contrato en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, y este se continuará por la Hacienda, de cuenta y riesgo del mismo, con sujecion á las prescripciones del art. 19 de la mencionada instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

9.^a El pago se verificará por trimestres en la Tesorería Central de Hacienda en los plazos dispuestos para las demás contribuciones directas, ó sea en los cinco primeros dias del segundo mes de cada trimestre.

La liquidacion y pago de las cantidades que correspondan á la Hacienda por el 50 por 100 de los aumentos obtenidos por el arrendatario, se hará precisamente dentro del semestre de ampliacion del presupuesto de 1877-78; pasado

el cual, la Hacienda podrá proceder á hacer por sí la liquidacion correspondiente.

10. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la condicion anterior será causa tambien de rescision del contrato por parte de la Hacienda, y llevará siempre consigo el abono del interés de 6 por 100 de demora, y la responsabilidad de los daños y perjuicios que se causaren al Estado.

11. En el caso anteriormente citado la Hacienda podrá igualmente hacerse cargo desde luego de la administracion y recaudacion de los referidos impuestos.

12. Las Administraciones económicas trasladarán el arrendatario dentro del término de tercero dia las órdenes que el Gobernador de la provincia les comunique, de las concesiones ó declaraciones de caducidad de minas que se acordaren.

13. El arrendatario deberá sujétarse á las instrucciones vigentes sobre la administracion y recaudacion de los impuestos; y contra sus actos podrá reclamarse en primera instancia ante la Administracion económica de la provincia en que radiquen las minas, con apelacion á la Direccion general de Contribuciones y al Ministerio de Hacienda sucesivamente.

14. El arrendatario queda obligado á facilitar en los 15 primeros dias de cada trimestre á las Administraciones económicas los datos estadísticos y de valores de las minas referentes al trimestre anterior.

En el caso de no verificarlo, la Administracion le concederá un plazo improrogable de ocho dias, pasado el cual procederá á adquirirlos á costa del arrendatario, interviniéndole los libros de administracion y contabilidad.

Dicha obligacion y responsabilidad del arrendatario subsistirá aunque tenga lugar el subarriendo ó concierto parcial previsto en la cláusula tercera.

15. El arrendatario queda igualmente obligado á facilitar á la Administracion copias de los subarriendos ó conciertos parciales que verifique, expresando debidamente el número de minas, con la denominacion, clase y cabida de cada una, los nombres de los explotadores, los distritos en que aquellas radiquen y las cantidades que deban satisfacer por cada uno de los conceptos de cánón y 1 por 100.

16. Dicho arrendatario no tendrá derecho á reclamar rebaja del precio en que se le adjudique el servicio, indemnizacion ni próroga del contrato por ningun motivo; entendiéndose renunciado para los efectos del mismo todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

17. Para hacer efectiva la participacion del 50 por 100 de los aumentos que correspondan á la Hacienda segun lo determinado en la cláusula cuarta, la Administracion se reserva el derecho de intervenir la gestion del arrendatario en la forma que estime conveniente, y de investigar la marcha de los impuestos con sujecion á las leyes ó instrucciones del ramo.

CONDICIONES DE LA SUBASTA.

1.^a La subasta se celebrará el día 4 de Octubre, de una y media á dos de la tarde, en la Direccion general de Contribuciones, presidiendo el acto el Director, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y del Coasesor ó Jefe letrado que designe el Asesor general del Ministerio de Hacienda y con la asistencia de Notario público.

2.^a Desde la hora de la una y media hasta las dos del expresado día se recibirán por el Director general de Contribuciones, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el órden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma con objeto de tomar parte en la subasta la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores á los tipos establecidos en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto último.

3.^a Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando acta el Notario.

4.^a Abiertos los pliegos que hayan presentado los licitadores dentro del período de su admision, se hará la adjudicacion provisional á la proposicion más ventajosa.

5.^a Si entre las proposiciones resultasen dos ó más iguales y fueren las más ventajosas, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial en forma para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y si no se hiciesen pujas, decidirá la suerte entre las referidas proposiciones.

6.^a Con la Real aprobacion de la subasta quedará definitivamente adjudicado el servicio, y una vez otorgada la escritura, segun dispone la condicion 6.^a del contrato, se pondrá en conocimiento de las Administraciones económicas para que faciliten al arrendatario cuantos datos y noticias posean respecto á concesiones y caducidades de minas, así como de sus valores, á fin de que pueda aquel ejercitar los derechos de la Hacienda, en los que quedará subrogado.

7.^a El depósito provisional de las 25.000 pesetas responde del otorgamiento de la escritura de arriendo, y quedará á favor de la Hacienda siempre que aquel no tenga efecto por culpa del rematante, y se dé lugar por ello á la rescision del contrato.

8.^a En este caso se celebrará nuevo remate, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, que se hará efectiva en los términos previstos en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre celebracion de contratos para servicios públicos; aplicándose en primer término á esta responsabilidad el importe de dicho depósito provisional.

9.^a Las dudas que pudieran ocurrir sobre la forma de celebrarse el arriendo y sobre los extremos no previstos en las presentes bases, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 fijando reglas para la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos, é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año, dictada para su cumplimiento, á cuyo efecto se consideran como parte integrante de este pliego y contrato los referidos preceptos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el arrendamiento de la administracion y recaudacion de los impuestos del cánon de superficie y I por 100 sobre el producto bruto de las minas sitas en la Península é islas adyacentes durante el actual año económico de 1877-78, ó sea hasta fin de Junio próximo, acepta dicho arrendamiento, y se compromete á cumplir todo lo que en el referido pliego se estipula, ofreciendo por ello la cantidad (en letra) pesetas, ó sean (tantas) más del tipo fijado por el Gobierno, con más el 50 por 100 de los aumentos que obtenga á virtud de su gestion como arrendatario sobre la cantidad ántes ofrecida.

Madrid 17 de Setiembre de 1877.—El Director general, José Magaz.

18 Setiembre.—Se aprueba el pliego de condiciones para la subasta del arriendo de los impuestos de minas.—Orovió.

SECCION SEXTA.

El reparto provincial de esta villa, referente al año 1877 á 78, estará expuesto al público en la S. cretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término serán admitidas cuantas reclamaciones de agravio presenten los contribuyentes.

Osera 26 de Setiembre de 1877.—El Alcalde, Calixto Jarreta.